

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



Sentencia:	075
Radicado:	76001311001220200003900
Proceso:	JURISDICCION VOLUNTARIA
Solicitantes:	JEFFERSON RAMIREZ GARCIA y SANDRA LUCIA BUSTAMANTE NATES
Tema:	CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO POR DIVORCIO, DE MUTUO ACUERDO
Subtema:	El mutuo consentimiento de los cónyuges es causal legal para decretar la disolución de los efectos civiles del matrimonio civil o cesar los efectos civiles del matrimonio religioso.

JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE CALI

Dos de julio de dos mil veinte

Se profiere sentencia de plano y escrita dentro del proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO por MUTUO ACUERDO promovida por los señores JEFFERSON RAMIREZ GARCIA y SANDRA LUCIA BUSTAMANTE NATES, identificados con las cédulas de ciudadanía números 14.609.341 y 66.952.198 respectivamente, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del numeral 2° del artículo 388 del Código General del Proceso, en concordancia con la Sentencia SC12137-2017, proferida por la Corte Suprema de Justicia el 15 de agosto de 2017, Magistrado Ponente Dr. Luis Alonso Rico Puerta.

I. ANTECEDENTES:

Señalan en síntesis los hechos, que los señores JEFFERSON RAMIREZ GARCIA y SANDRA LUCIA BUSTAMANTE NATES contrajeron matrimonio religioso el 18 de enero de 2003, en la Parroquia María Auxiliadora y registrado en la Notaria Novena del Circulo de Cali; en dicha unión se procreó una hija menor de edad MARIA CAMILA RAMIREZ BUSTAMANTE, y la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio queda disuelta y en estado de liquidación la cual procederá por cualquiera de los medios legales existentes para ello.

Las pretensiones están encaminadas a que mediante sentencia se reconozca el consentimiento por ellos expresado, se decrete LA CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO por MUTUO ACUERDO que les une, y se apruebe el convenio al que llegaron respecto de sus obligaciones entre sí y a favor de su hija menor de edad, debidamente plasmado en el cuerpo de la demanda.

Mediante providencia No. 0076 de diez de febrero del año en curso se admitió la demanda; disponiéndose imprimirle el trámite correspondiente al proceso de jurisdicción voluntaria, se decretaron las pruebas solicitadas que recayeron en la documentación aportada al libelo genitor y se le reconoció personería a la profesional del derecho que les representa.

El Agente del Ministerio Público y La Defensora de Familia fueron notificadas el 20 y 25 de febrero de 2020 respectivamente, ambas adscritas a este Despacho para lo de su cargo, sin pronunciamiento alguno.

Una vez revisado el expediente se observa que están satisfechos los presupuestos procesales como es capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso, demanda en forma y competencia de este Despacho tal como lo establece el numeral 15 del art. 21 del CGP, sin que se adviertan causales de nulidad, o que conduzcan a fallo inhibitorio, por lo que se procede a dar término a esta instancia, previas las siguientes

II. CONSIDERACIONES:

Se estableció en el plenario la competencia de este Despacho para avocar el conocimiento de la causa que nos ocupa, dado que desde el libelo genitor se afirmó que el domicilio de los solicitantes se encuentra radicado en este municipio, por lo que compete a este Juzgado el proceso que aquí cursa a voces del artículo 28 numeral 13, literal b), del Código General del Proceso.

El presupuesto de legitimación en la causa de las partes se acredita con el registro civil de matrimonio celebrado entre los solicitantes el día 18 de enero de 2003, en la Parroquia María Auxiliadora, e inscrito en el indicativo serial 03723552 del Libro de Matrimonios que se lleva en la Notaría Novena del Circulo de Cali, visible a folios 5 del expediente.

El artículo 152 del Código Civil, modificado por el artículo 5º de la Ley 25 de 1992, establece que el DIVORCIO de matrimonio civil es decretado por el Juez de Familia o Promiscuo de Familia y, por su parte, el artículo 34 de la Ley 962 de 2005 autoriza a los matrimonios para acudir al trámite notarial o judicial para efectos de obtener su divorcio o la cesación de los efectos civiles de su matrimonio religioso, según fuere el caso, debiéndose acudir a cualquiera de estos dos procedimientos, a elección de los interesados.

Siendo el ideal de la familia el amor, la armonía, la comprensión y el entendimiento, que permitan la estabilidad y convivencia entre los esposos, cuando se da la ruptura de ese estado, que casi siempre obedece a conflictos internos de la pareja, la Constitución Política le ha reconocido a los cónyuges la libertad de llegar a la cesación de los efectos civiles de su matrimonio, en los

eventos celebrados conforme a los ritos católicos o religiosos y al divorcio, en los casos de matrimonios civiles, obligándose sí, para que a través de la ley o de mutuo acuerdo, cuando se hace inevitable la separación, establezcan las obligaciones a su cargo y a favor de los hijos de la pareja cuando éstos se han procreado y son menores de edad, obligación que en el presente caso fue plenamente regulada con respecto a ellos mismos y frente a su hija menor de edad MARIA CAMILA RAMIREZ BUSTAMANTE.

Por no hacerse necesaria la práctica de otras pruebas diferentes a la documental y haberse consignado en el libelo las regulaciones en cuanto a obligaciones de los solicitantes, de conformidad con el artículo 27 de la Ley 446 de 1998, se pasa a proferir la sentencia de plano, conforme al contenido del artículo 278 y 388 del Código General del Proceso en el presente proceso de cesación de los efectos civiles por divorcio del matrimonio católico por mutuo consentimiento.

La sentencia no disuelve el vínculo matrimonial tratándose de matrimonio religioso, pues el vínculo canónico continúa vigente, pues la constitución y la ley garantizan la libertad de cultos y a ella relega el régimen de los matrimonios por sus cánones celebrados, pero hace cesar sus efectos civiles y disuelve la sociedad conyugal de no estar disuelta por otros medios.

Como consecuencia connatural de la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico, por divorcio, a partir del momento en que quede ejecutoriada la sentencia, fijarán su residencia en forma separada, donde lo consideren conveniente, y ninguno de los dos tendrá injerencia en la vida personal, social y laboral del otro.

IV. CONCLUSIÓN:

En consecuencia, acreditada la celebración del matrimonio religioso, con el pertinente registro civil de matrimonio que se aportó, inscrito en el indicativo serial 03723552 del Libro de Matrimonios que se lleva en la Notaría de Cali, Novena del Circulo de Cali visible a folio 5 del expediente; la petición fue presentada conjuntamente por los cónyuges ante este Despacho y en ella se plasmaron los derechos y obligaciones respecto a ellos mismos, y a su hija MARIA CAMILA RAMIREZ BUSTAMANTE, existen fundamentos para hacer los pronunciamientos a que se refiere el artículo Art. 389 del Código General del Proceso y habrá de proferirse la correspondiente sentencia en los términos solicitados.

Por ministerio de la Ley la SOCIEDAD CONYUGAL conformada por las partes queda DISUELTA y en estado de LIQUIDACIÓN la cual procederá por cualquiera de los medios legales establecidos para ello.

V. DECISIÓN:

El JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE CALI, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: SE DECRETA LA CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES por DIVORCIO, de mutuo acuerdo, del MATRIMONIO RELIGIOSO contraído entre JEFFERSON RAMIREZ GARCIA y SANDRA LUCIA BUSTAMANTE NATES, identificados con las cédulas de ciudadanía números 14.609.341 y 66.952.198 respectivamente, celebrado el día 18 de enero de 2003, en la Parroquia María Auxiliadora, quedando vigente el vínculo sacramental.

SEGUNDO: Por ministerio de la ley la SOCIEDAD CONYUGAL queda DISUELTA y en estado de LIQUIDACIÓN la cual procederá por cualquiera de los medios legales existentes para ello.

TERCERO: SE APRUEBA el acuerdo celebrado entre las partes frente a ellos mismos y de su hija MARIA CAMILA GARCIA BUSTAMANTE, el último de los cuales presta MERITO EJECUTIVO en caso de incumplimiento de lo aquí pactado, sin perjuicio de lo previsto en el Art. 304 del CGP y 139 del decreto 2737 de 1989, vigente conforme al contenido del artículo 111 de la ley 1098 de 2006, plasmados en la parte motiva de este proveído, así:

A. FRENTE A LOS SOLICITANTES:

ALIMENTOS: No habrá obligación alimentaria entre los solicitantes y cada uno velará por su propia subsistencia.

RESIDENCIA: Como consecuencia connatural de la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, fijarán su residencia en forma separada, donde la consideren conveniente, y ninguno de los dos tendrá injerencia en la vida personal, familiar, laboral y social del otro.

B. FRENTE A SU HIJA MENOR DE EDAD MARIA CAMILA GARCIA BUSTAMANTE:

1. PATRIA POTESTAD: Estará en cabeza de ambos padres, señalando que la TENENCIA y CUIDADOS PERSONALES de EMMANUEL LOAIZA DIAZ estará a cargo de la madre, señora SANDRA LUCIA BUSTAMANTE NATES
2. ALIMENTOS el padre JEFFERSON RAMIREZ GARCIA aportara mensualmente la suma de ciento cincuenta mil pesos m/cte., (\$150.000), cantidad que pagara personalmente dentro de los cinco (05) primeros días de cada mes; en esta cantidad están incluidos los gastos de educación y recreación. El

padre JEFFERSON RAMIREZ GARCIA comprara a su hija dos mudas de ropa a su hija valor de cien mil pesos m/cte. (\$100.000), una el 30 de junio y otra el 24 de diciembre de cada año. La afiliación en el sistema de salud de MARIA CAMILA RAMIREZ BUSTAMANTE estará a cargo de la madre SANDRA LUCIA BUSTAMANTE NATES.

3. VISITAS el padre JEFFERSON RAMIREZ GARCIA podrá visitar a su hija sin restricción, de acuerdo con la disponibilidad de tiempo que la menor y su progenitor tengan.

CUARTO: SE ORDENA LA INSCRIPCIÓN del presente fallo en el indicativo serial 03723552 del Libro de Matrimonios que se lleva en la Notaría Novena del Circulo de Cali; igual inscripción se realizará en el Registro de Varios de la misma dependencia y en el registro civil de nacimiento de los hoy divorciados, en el lugar donde hayan sido registrados tales actos, en cumplimiento a lo ordenado en los Decretos 1260 y 2158 de 1970 y 388-2 del Código General del Proceso; para tales efectos se expedirán las copias necesarias, previo pago arancel judicial.

QUINTO: NOTIFICAR el presente fallo al Agente del Ministerio Público y Defensora de Familia del ICBF adscrita a este Despacho.

SEXTO: SE ORDENA EL ARCHIVO del expediente una vez retiradas las copias de rigor, previo su registro en el Sistema de Gestión.


ANDREA ROLDAN NOREÑA
JUEZ

CERTIFICO:

Que la presente providencia fue notificada por **ESTADOS N° 35**
Fijado hoy **03 DE JULIO DE 2020** a las 8:00 A.M. en la Secretaría del Juzgado
Doce de Familia de Oralidad de Cali-Valle

Secretario